



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 036 2017 00809 01

María de Jesús Méndez Martínez vs. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se observa que no hay lugar a emitir la decisión de fondo, toda vez que la especialidad laboral y de la seguridad social no tiene jurisdicción para tal efecto.

Antecedentes

1. Demanda. María de Jesús Méndez Martínez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, a fin de declarar que entre la demandante y el extinto Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel existió un contrato de trabajo del 2 de enero de 2007 al 31 de octubre de 2014, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia, en consecuencia, condenar al pago de la diferencia salarial respecto el personal de planta, prestaciones sociales, descansos compensatorios, aportes, compensación de vacaciones, indemnizaciones por despido indirecto y por no consignación de cesantías, intereses moratorios, reintegro de la retenciones en la fuente, indexación, lo *ultra y extra petita* (archivo “04SubsanacionDemanda”).

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que laboró para el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel, < hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por los extremos temporales reclamados, en el cargo de auxiliar de farmacia, actividad permanente y vinculada al objeto social de la ESE, no obstante la naturaleza laboral de dicha vinculación se intentó ocultar con el uso del contrato de prestación de servicios, pasando por alto que la Entidad fijaba su horario y le daba ordenes e instrucciones sobre su labor a través de la regente de farmacia,



además, no pagó las acreencias laborales ni la afilió a seguridad social, a su vez, el salario de los trabajadores de planta que realizaban la misma actividad siempre fue superior, lo que condujo a la renuncia motivada de la trabajadora, la cual no aceptó la ESE, tras lo cual le reclamó el pago de los conceptos pretendidos en la demanda a través de las peticiones del 13 de abril de 2015 y 22 de febrero de 2016, solicitudes que fueron rechazadas, luego, tras la fusión del Hospital de Kennedy en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., le reclamó a esta última el pago los días 20 de septiembre de 2016 y 30 de octubre de 2017, petición que fue negada.

1.1. Reforma de la demanda. Preciso el nombre y numeración de las pretensiones y aclaró los hechos relativos al monto de los honorarios pagados y que el servicio personal se prestó sin solución de continuidad.

2. La demanda correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto proferido el 19 de abril de 2018 la admitió y le dio trámite. A su vez, por auto del 15 de enero de 2019 admitió la reforma de la demanda y le corrió traslado.

3. Contestación de la demanda y de la reforma de la demanda.

3.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. A través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones. Alegó que entre las partes no existió ningún tipo de vinculación distinta al contrato de prestación de servicios, relación jurídica que no fue simulada y que fue celebrada de manera voluntaria y autónoma por la demandante, la cual finalizó por vencimiento del plazo. Advirtió que la contratista no debía cumplir horario sino una intensidad horario concertada, por ende, los turnos no fueron impuestos sino convenidos entre las partes, de otra parte, la actora se limitó a cumplir el objeto contractual pactado y no a la realización de funciones, sin que la coordinación de actividades por la regencia de farmacia pueda equipararse a la imposición de tareas, por tanto, al no configurarse una relación laboral no canceló ninguna de las acreencias reclamadas, sin que haya mérito para su reconocimiento. Formuló las excepciones de inexistencia de derecho, mala fe del demandante, pago, inexistencia de desvinculación de la demandante, prescripción y la genérica (archivo "08ContestacionDemanda").

Por auto del 4 de julio de 2019 se tuvo por no contestada la reforma de la demanda (archivo "13AdmisionRenuncia").



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Sentencia de primera instancia. El Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 resolvió: *“PRIMERO: ABSOLVER a la SUBRED INTREGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ MARTÍNEZ. SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandante. Liquídense con la suma de \$500.000 como agencias en derecho. TERCERO: CONSÚLTESE la sentencia con el Superior, en caso de no ser objeto del recurso de apelación por el externo accionante.”.*

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término concedido en segunda instancia intervino la demandante, así:

6.1. La demandante. Manifestó que la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta tiene varias irregularidades, por cuanto la jueza a quo manifestó que no tenía competencia para resolver las pretensiones porque la demandante fue empleada pública y no trabajadora oficial, razón por la cual solicitó remitir las diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., preservando las pruebas practicadas.

Consideraciones.

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad camuflado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado con los asuntos de los empleados públicos correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y este Tribunal no puede desconocer que esa Corporación, como organismo de cierre que dirime esta clase de controversias, adoptó nuevas reglas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos; por lo tanto, y con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, se reiterará el criterio



acogido en los autos proferido el 24 de noviembre de 2022 en el expediente 11001 31 05 022 2019 00449 01 y el 13 de abril de 2023 en el expediente 11001 31 05 027 2018 00196 01, sobre declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial”.

La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos proferidos por la Corte Constitucional A-617 de 2021 (E.S.E.); A-618 de 2021 (SENA); A-676 de 2021 (E.S.E.); A-680 de 2021 (E.S.E.); A-684 de 2021 (SENA); A-705 de 2021 (Municipio); A-738 de 2021 (Municipio); A-901 de 2021 (E.S.E.); A-931 de 2021 (Secretaria distrital); A-1076 de 2021 (Secretaria distrital); A-1094 de 2021 (E.S.E.); A-1116 de 2021 (Universidad pública); A-131 de 2022 (E.S.E.); A-198 de 2022 (E.S.E.); A-304 de 2022 (E.S.E.); A-439 de 2022 (Departamento); A-500 de 2022 (E.S.E.); A-623 de 2022 (Departamento); A-705 de 2022 (Municipio); A-738 de 2022 (IPS indígena); A-760 de 2022 (Municipio); A-785 de 2022 (E.S.E.); A-790 de 2022 (E.S.E.); A-791 de 2022 (E.S.E.); A-829 de 2022 (E.S.E.); A-1090 de 2022 (Departamento); A-1418 de 2022 (E.S.E.); A-047 de 2023 (Departamento); A-054 de 2023 (E.S.E.) y A-186 de 2023 (Municipio), entre muchas otras.

En todas las precitadas providencias se reafirmó expresamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas “*pues ello constituye un examen del fondo de la controversia*”, por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”.

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia STL10195-2022 lo siguiente:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante reclama la existencia de un contrato de trabajo a raíz de la suscripción continua de contratos de prestación de servicios, de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones y que fue ampliamente expuesto a lo largo de esta providencia.

Por consiguiente, la controversia de si la labor podía o no realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación del Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos concita la atención, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse el Tribunal de conocer del caso y, por ende, enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

Por lo considerado y atendiendo la improrrogabilidad de la “jurisdicción y competencia por el factor subjetivo” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 ib. y cuyos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

efectos están previstos en el artículo 138 ib., normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declarará nula.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso digitalizado a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA, quienes deben conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, acorde con lo considerado.

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Tercero: Enviar el expediente digitalizado a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que asuman el conocimiento del proceso conforme su competencia.

Cuarto: Devolver el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-016-2021-00362-01
DEMANDANTE:	JULIÁN GIOVANNI LARA MONTOYA
DEMANDADO:	COLREPFIN LTDA.
ASUNTO:	Apelación Auto 21 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción previa cosa juzgada
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JULIÁN GIOVANNI LARA MONTOYA** contra **COLREPFIN LTDA**, con radicado No. **11001-31-05-016-2021-00362-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el actor formuló demanda ordinaria laboral contra la sociedad COLREPFIN LTDA con miras a que se declare la existencia

de un contrato de trabajo desde el día 16 de junio de 2009 hasta el 4 de agosto de 2018, que se declare que la pasiva es responsable a título de culpa del estado de salud del demandante, y como consecuente de lo anterior se condene a la indemnización del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, junto con intereses moratorios y costas procesales.

La demanda fue admitida mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien dio contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, formulando como excepción previa la de cosa juzgada, sustentada en que el 4 de agosto de 2015, las partes celebraron un acuerdo de conciliación, el cual fue ratificado mediante acta especial de conciliación celebrada ante el Juzgado 15° Laboral de Bogotá. Adujo, que el acuerdo fue celebrado por dos personas legalmente capaces, que plasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con una causa igualmente lícita. En consecuencia, las partes transigieron cualquier diferencia que pudiera existir hasta ese momento, a través de la suma de \$14.128.208.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, dio por terminado el proceso y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* manifestó, que, revisadas las pruebas aportadas al plenario, se evidenció que entre las partes celebraron un contrato de transacción, mediante el cual dieron por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo y precavieron todo litigio o reclamación a futuro. Que dicha transacción fue ratificada por el Juez 15° Laboral del Circuito de Bogotá, quien dio aprobación a la anterior conciliación por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, pues en ella se plasmó que era interés de las partes conciliar toda diferencia derivadas de enfermedades o accidentes que pudo haber sufrido durante la vigencia del contrato. Que,

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

conforme a lo anterior, las pretensiones del actor están encaminadas a la declaratoria de existencia del contrato por el mismo periodo conciliado y también obtener el pago de la indemnización plena del artículo 216 del C.S.T., pretensiones que en su entender ya fueron transadas y dan tránsito a cosa juzgada, tal como lo establecer el artículo 15 del Código Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación argumentando que, erró el *A quo* a dar por terminado el proceso, toda vez, que lo solicitado en su momento ante el Juez 15° Laboral del Circuito de Bogotá, era referente a un despido ineficaz atendiendo a la estabilidad laboral por fuero de salud. Adujo, que, revisada la conciliación aportada por la pasiva, en ningún momento, se advierte que las partes transaron o conciliaron indemnización alguna por concepto de reparación integral de que trata el artículo 216 del CST. Aduce, que dicha conciliación está viciada por error, pues para dicha época aún seguía incapacitado sin recibir ningún tipo de remuneración, siendo obligado a recibir esa irrisoria suma de dinero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por COLREPFIN LTDA.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado, por lo que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos, para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Adicionalmente, es oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. Y es que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL972-2021, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán:

“(…) para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”. (Resalta la Sala).

En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el Juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Descendiendo al caso concreto, ha de indicar la Sala de Decisión que si bien conforme a lo previsto en el artículo 32 del CPT de la SS, el juzgador puede decidir sobre la excepción de cosa juzgada en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, lo cierto es que en el caso analizado, no era procedente definir tal medio exceptivo propuesto por la convocada COLREPFIN LTDA de manera previa, como erradamente lo hizo el Juzgado de conocimiento, pues en el *sub judice* no obran los elementos de juicio suficientes para declarar probada o no dicha excepción.

Ello es así, porque aun cuando la encartada allegó el acuerdo conciliatorio ante el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá que obra en la carpeta 11 del expediente digital, en el cual se puede constatar que en efecto el señor JULIAN GIOVANNI LARA MONTOYA promovió demanda ordinaria laboral contra la aquí accionada COLREPFIN LTDA, lo anterior no es suficiente para definir la cosa juzgada en esta etapa procesal, pues se requiere la verificación integral del expediente primigenio promovido por el actor, toda vez que al revisar el aludido acuerdo conciliatorio no hace énfasis específicamente frente a los derechos aquí reclamados, tal como se advierte a continuación: *« reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, eventuales acciones de reintegro, **en especial es interés de las partes conciliar cualquier reclamación derivada de la indemnización de la Ley 361 de 1997, pues es su interés conciliar toda diferencias derivadas de enfermedades o accidentes que pudo haber sufrido durante la vigencia del contrato de trabajo y que fueron determinadas por autoridad competentes, además concilian todo tipo de indemnizaciones, incluida la del artículo 65 del CST (..)Negrilla nuestras**»*.

Por tanto, a fin de resolver la exceptiva prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, es importante establecer que el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto y tener la misma causa; y además, debe existir identidad de partes; elementos que sea el caso advertir, no sólo deben ser estudiados desde la óptica de la demanda y su contestación, sino además a partir de los problemas jurídicos desarrollados en el curso del

proceso y las decisiones judiciales que los resolvieron, pues es claro que, una vez en firme, las mismas adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, dado que uno de los propósitos de la figura estudiada es justamente evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias.

Lo anterior, a fin de determinar si su pronunciamiento implicó un estudio o no, de la pretensión de indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, pues recuérdese que conforme a la jurisprudencia anteriormente referenciada, existe identidad de objeto como componente de la cosa juzgada, no solo cuando el promotor persigue las mismas pretensiones en ambos procesos, sino también cuando el órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre las cuestiones debatidas en el nuevo litigio.

Situación esta última que no se puede constatar con el material probatorio obrante en el expediente digital, pues, aunque obre el Acta especial de conciliación suscrita ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2015, no fue aportado la totalidad del expediente para verificar los hechos de la demanda y sus pretensiones, que se *itera*, son los que permiten advertir si la pretensión de indemnización plena de perjuicios fue sometida a conciliación y que en caso afirmativo haría tránsito a cosa juzgada, lo cual resulta de la mayor relevancia a fin de estudiar la excepción previa propuesta, por tratarse de la pretensión principal que se ventila en el actual proceso.

En ese orden, se considera que el Juzgado de Conocimiento debió postergar el estudio del mentado medio exceptivo al momento en que se emita la sentencia que ponga fin a la primera instancia, a efectos que en la etapa de decreto de pruebas disponga requerir a la autoridad judicial referenciada, para que allegue el respectivo expediente judicial, lo cual puede realizar desplegando sus facultades oficiosas, dado que la excepción de cosa juzgada puede ser declarada por el juzgador, incluso sin que le sea propuesta por las partes.

Aunque la anterior premisa es más que suficiente para derruir la decisión de instancia, de igual forma la parte actora desde los hechos de la demanda alude una nulidad por vicio del consentimiento pues señaló en el hecho 17. «*el día 04 de agosto de 2015 por presión de funcionarios de la empresa demandada, el demandante suscribió acta de terminación del contrato por mutuo acuerdo con la empresa*». Por tanto, deberá la parte que invoca dicha irregularidad demostrarlo ante el director del proceso y en las etapas correspondientes, sin que sea posible cohibir o cercenar a la parte de ratificar los hechos en que funda sus pretensiones.

Así las cosas, se revocará el Auto opugnado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de Conocimiento que postergue la resolución de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por COLREPFIN LTDA., al momento en que emita la sentencia de primer grado, para lo cual deberá desplegar previamente, sus facultades probatorias en la etapa procesal oportuna, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

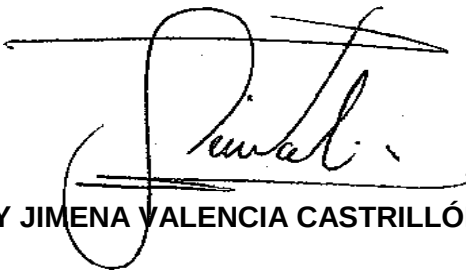
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de Conocimiento que postergue la resolución de la excepción previa de la cosa juzgada propuesta por COLREPFIN LTDA, al momento en que emita la sentencia de primer grado, para lo cual deberá desplegar previamente, sus facultades probatorias en la etapa procesal oportuna, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta Instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-017-2021-00279-01
DEMANDANTE:	AIDA PATRICIA GODOY JÍMENEZ.
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto 9° de diciembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Auto tiene por no contestada demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra del Auto del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **AIDA PATRICIA GODOY JÍMENEZ**. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-017-2021-00279-01**.

ANTECEDENTES

La demandante AIDA PATRICIA GODOY JÍMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pretendiendo se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, y que en vida dejó causada el señor Camilo Torres Sierra, junto con el pago de la indemnización por perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago de la pensión e indemnización del artículo 8 de la Ley 10 de 1972, desde el 1° de enero de 2014, data en que se causa la pensión de Torres Sierra, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 9° de diciembre de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones por cuanto no allegó escrito de subsanación y tampoco aportó el expediente administrativo requerido ni las pruebas documentas enunciadas en el acápite de prueba, en la forma indicada en los numerales 3° y 5°.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación argumentando que el 21 de octubre del año 2021, procedió a dar alcance al escrito contestación de demanda, enviando tanto al Juzgado como a la parte demandante los expedientes administrativos. De igual forma, que el Auto que inadmite la contestación carece de motivación, pues primero la notificación efectuada en estados electrónicos se omitió enunciar a Colpensiones como «demandado», y segundo respondió cada uno de los hechos como lo señala el artículo 96 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita se revoque la providencia del 9 de diciembre de 2022, y se dé por contestada la demanda presentada por Colpensiones.

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en verificar si incurrió en yerro la *A quo* al dar por no contestada la demanda por no haberse subsanado en tiempo las falencias descritas en auto del 1° de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El art. 31 del CPTSS, dispone que este acto procesal debe contener unos requisitos mínimos sin los cuales no es posible darle el trámite procesal correspondiente, por lo que faculta al Juez de instancia, para señalar los defectos que allí advierta con el fin de que sean subsanados dentro de los 5 días hábiles siguientes, so pena de tenerla por no presentada.

Justamente, uno de esos requisitos mínimos es el contenido en el num. 3° de la normativa en comento, que establece «3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta (...)*», que el juzgador consideró no

cumplido respecto de todos los hechos de la demanda (archivo 09 del expediente digital), debe indicar la Sala que aun cuando, en efecto COLPENSIONES señaló de manera genérica para contestar los siguientes hechos (“7, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 37, 38, 41, 42, 43, 47, 48 y 49), que no le consta ninguno (archivo 07 ED), y agregó que ello es así por «*No me consta, me atengo a lo incorporado en el expediente administrativo que se allega con la contestación de la presente demanda*» lo que podría inicialmente tenerse como un desacato a la norma; el juzgador de instancia, ha debido tener por contestada la demanda, pero teniendo como probados los respectivos hechos, y no, tener por *no contestada* la demanda, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada dada la importancia que reviste la contestación frente al efectivo ejercicio de tales derechos, en la medida en que al verificar el escrito de respuesta a la demanda (fs. 2 a 17 archivo 07 ED), se constata que los demás requisitos formales se cumplieron debidamente; máxime cuando el mismo num. 3º del citado art. 31, establece la consecuencia de no cumplir con la exigencia allí contemplada al disponer que «*(...) Si no lo hiciere así* [esto es, un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda], *se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos(...)*» (Texto entre corchetes de la Sala).

Sin embargo, le asiste razón al A quo, al inadmitir la demanda frente a los medios probatorios documentales enunciados y que no fueron aportados con la contestación de la demanda, tales como el expediente administrativo de la actora AIDA PATRICIA GODOY JÍMENEZ y su historia laboral. El artículo 31 ibidem en su Parágrafo primero num. 2º, es preciso en señalar que la contestación deberá ir acompañada con las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda **y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder.**

Por tanto, la recurrente contaba con el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en el Párrafo anterior, a partir del 3 de marzo de 2022, día hábil siguiente a la fecha en que fue notificado en estados electrónicos No. 036, la providencia que inadmitió la contestación, y que

contrario a lo señalado por la recurrente fue notificado en debida forma tal como se evidencia a continuación:

11001 31 05 01	Ordinario	AIDA PATRICIA GODOY JIMENEZ	COVINCLA ONG	Auto inadmite contestación de la demanda DE COLPENSIONES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR. TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COVINCLA ONG	01/03/2022
2021	00279				

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la pasiva en que por el hecho en que la casilla *demandado* no apareciera el nombre de Colpensiones no se dio por enterada de la inadmisión, pues con el radicado del proceso, la demandante y la misma anotación que señala “*Auto inadmite contestación de la demanda de COLPENSIONES CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR*”, era notorio la identificación del proceso en que funge como demandada.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

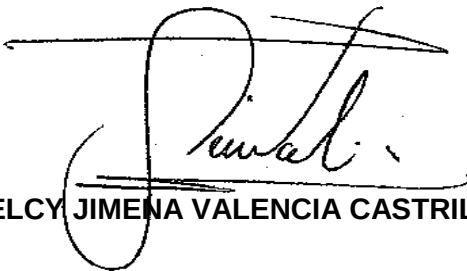
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 9° de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Colpensiones por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-028-2021-00359-01
DEMANDANTE:	DAVID FERNANDO CARDONA CASTRO
DEMANDADO:	CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto del 14 de diciembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contestación demanda y llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en contra del Auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **DAVID FERNANDO CARDONA CASTRO** contra **CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.**, y solidariamente contra **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** y **PROYECTOS DESARROLLOS VIALES DEL PACÍFICO S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1-CONPACIFICO**, así como contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** y **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, como integrantes del **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER** con radicado No. **11001-31-05-028-2021-00359-01**, al cual fueron vinculadas como llamadas en garantía **CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el promotor de la acción formuló demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declare la existencia de un contrato por obra o labor con la demandada CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S. del 3 de febrero de 2020 al 9 de diciembre de símil año; como consecuencia de ello, se condene a la empleadora al reconocimiento y pago de los salarios causados del 1º al 9 de diciembre de 2020, las vacaciones y las bonificaciones del 25% del salario básico, por el período laborado, junto con la indemnización moratoria, la indexación o los intereses moratorios, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas procesales¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 24 de septiembre de 2021². Igualmente, mediante auto del 5 de mayo de 2022, el Juzgado de Conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACÍFICO S.A.S. como integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1-CONPACÍFICO, además, admitió los llamamientos en garantía efectuados a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, decidió entre otras cosas, tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando respecto de esta última sociedad, que fue notificada el 13 de mayo de 2022, sin embargo el 1º de junio de símil año, mediante correo electrónico, se puso en conocimiento por parte de la misma que no le era posible acceder a la demanda por medio de enlace, de manera que el Despacho dispuso el envío del expediente digital ese mismo día, presentando su contestación sólo hasta el 31 de octubre de 2022, la cual es a todas luces

¹ Páginas 1 a 11 Archivo 01 del ED.

² Archivo 03 del ED.

³ Archivo 11 del ED.

extemporánea, aún en el evento de contabilizar el término de traslado desde la fecha en que el Juzgado remitiera el expediente digital.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de SEGUROS DEL ESTADO recurrió la decisión argumentando que en el expediente se observa correo de fecha 13 de mayo de 2022, informando que se notifica auto del 5 de mayo de 2022 a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S. en el proceso con radicado No. 2021-329 del Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que buscaba agotar la notificación a las vinculadas en mención, sin embargo, con dicha actuación no se cumple con lo previsto en la parte final del artículo 29 del CPT y de la SS, norma especial de notificación en los procesos laborales, que debe insertarse en el correo remitido conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Agregó que en todo caso, no fue posible acceder al enlace que contenía la providencia y el escrito de demanda a notificar, por lo que no se cumple con las exigencias de la norma procesal para tener por notificada a la aseguradora.

Acotó que obra documento dentro del proceso en el que se observa que se recibió correo de la dirección mariaforero@segurosdelestado.onmicrosoft.com, manifestando la imposibilidad de acceder al enlace que contenía la demanda y sus anexos, solicitando además que, se remitiera la demanda para proceder a contestar en debida forma, sin embargo, el archivo que contiene el expediente digital fue remitido por el Juzgado de Conocimiento y no por el interesado en la notificación, a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones de Seguros de Estado, que según el certificado de existencia y representación legal es juridico@segurosdelestado.com, acotando que en el expediente virtual no se evidencia información de correo adicional, autorización o mandato a apoderado especial de Seguros del Estado S.A. en el que se comunique dirección electrónica de notificaciones judiciales, siendo forzoso concluir que la notificación no se surtió con el lleno de los requisitos legales.

Manifestó que no se observa en el expediente digital que la parte interesada en la notificación de la aseguradora, hubiera enviado nuevo correo

⁴ Archivo 19 Expediente Digital

con las piezas procesales a notificar, subsanando la deficiencia advertida sobre la imposibilidad de acceder al “link de one drive”.

En ese orden, dijo que lo procedente en el caso analizado, correspondía a tener a la aseguradora como notificada por conducta concluyente, más no tener por no contestada la demanda y el llamamiento, pues esta decisión resulta ser sancionatoria, contraria al garantismo del debido proceso, en tanto no quedó demostrado que se notificó personalmente a la sociedad con el lleno de los requisitos legales⁵.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada o no la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para el efecto ha de rememorarse que conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

⁵ Archivo 20 del ED.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...).

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entienda realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo realizarse en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su

conocimiento el proceso, para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, ha de advertirse que, de la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el apoderado de las empresas integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1-CONPACIFICO**, remitió el 13 de mayo de 2022 correo electrónico a las direcciones electrónicas de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S., pretendiendo notificar el auto de fecha 5 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió el llamamiento, anunciando además, que se remitía contestación de la demanda con sus anexos y pruebas, llamamiento en garantía con sus anexos y pruebas (demanda, pruebas y auto admisorio), tal y como puede observarse en el mensaje de datos que se trae a colación⁶:

De:              
Enviado:              
Para:              
Cc:              
Asunto:              

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, me permito notificarles del auto de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **CÁLCULO INGENIERIA S.A.S.**, dentro del proceso promovido por **DAVID CARDONA** contra **EPISOL S.A.S.** y **PRODEPACIFICO S.A.S.**, y otros bajo el radicado N° 2021-359.

Del mismo modo procedemos a remitir:

1. Contestación de la demanda con anexos y pruebas.
2. Llamamiento en garantía con sus pruebas y anexos (Demanda, pruebas y auto admisorio).

<https://outlook.office.com/mail/i/d/AAQkAGM0MmNKZThhLWM4MWItNDZKY1IjMzQxLTBlYWlONjg5ZWVwNwAQAAmOxjHcdmFBv6wLbtpt44%3D>

1/3

⁶ Archivo 15 del ED.

19/10/22, 14:57 Correo: Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Link correos: [NOTIFICACIONES CONPACIFICO](#)

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, se encuentra surtida la notificación personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.**

Finalmente, solicito que una vez, sea contestada la demanda y el llamamiento en garantía me sean copiados los mismos a este correo electrónico. En caso de que ya se hubiese contestado la demanda y el llamamiento por favor remitir a este correo.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

De:                                                  

De manera que, en principio, en lo que concierne a SEGUROS DEL ESTADO, la notificación efectuada mediante el mensaje de datos en referencia, no se efectuó en debida forma, pero no por la razón esgrimida en la alzada, en el sentido que no se dio aplicación al artículo 29 del CPT y de la SS, pues esta norma opera en tratándose de notificación por aviso, lo cual no tiene alcance en el presente caso; sino porque no se remitió con el mensaje de datos, la providencia que admitió el llamamiento formulado frente a SEGUROS DEL ESTADO, lo cual era un requisito obligatorio, por cuanto tal decisión debía notificarse de manera personal frente a la llamada en mención, conforme al artículo 66 del CGP; además, no se le hicieron extensivos los anexos que debían enviarse para surtir el traslado, específicamente, el escrito mediante el cual se formuló el llamamiento en garantía.

Pese a ello, debe indicarse que, la irregularidad en referencia, fue subsanada por el Juzgado de Conocimiento, por petición elevada vía correo electrónico por parte de SEGUROS DEL ESTADO, pues nótese que el 1º de junio de 2022, la sociedad remitió ante el A quo y el apoderado del Consorcio demandado, el siguiente mensaje de datos⁷:

De: María Angelica Forero Poveda <Maria.Forero@segurosdelestado.onmicrosoft.com>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 14:23
Para: abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>
Cc: Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación 2021-359 DAVID CARDONA contra CONPACIFICO [MG]

Apreciados,

Teniendo en cuenta la notificación efectuada por uds el día 13 de mayo de 2022, me permito manifestar que en el correo que titulan PARTE II, donde se remite un link de one drive para visualizar la demanda, el mismo no se pudo abrir pues solicita un permiso.

Cabe resaltar que se intentó acceder desde diferentes equipos y con diferentes correos, incluyendo el de notificaciones judiciales de la compañía.

Siendo así, y teniendo en cuenta que no contamos con dicha pieza procesal para poder contestar la demanda, solicitamos de la manera mas atenta a vuelta de este correo nos remitan únicamente el escrito de la demanda en pdf para así de esta manera estar notificados por el decreto 806 y proceder a contestar en debida forma.

Quedo atenta a sus comentarios.

En respuesta a lo anterior, el mismo día, el A quo procedió a remitir el expediente digital que contiene todas las piezas del proceso, a SEGUROS DEL ESTADO, como se observa a continuación⁸:

⁷ Archivo 15 del ED.

⁸ Archivo 15 del ED.

RE: Notificación 2021-359 DAVID CARDONA contra CONPACIFICO [MG]

Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 14:47

Para: Maria Angelica Forero Poveda <Maria.Forero@segurosdelestado.onmicrosoft.com>

☐ [11001310502820210035900](#) Se envía copia expediente digital-gccp

Entonces, con el correo remitido por el Juzgado de Conocimiento, el 1º de junio de 2022, debe entenderse surtida la notificación en debida forma, porque con dicho mensaje de datos, se hicieron extensivas todas las piezas procesales que se omitieron en el mensaje enviado por el apoderado del CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1- CONPACIFICO, así como el escrito de demanda que se echó de menos por parte de SEGUROS DEL ESTADO, concluyendo por tanto la Sala de Decisión, que la notificación personal de dicha sociedad se efectuó debidamente el mentado 1º de junio, misma que debe entenderse surtida dos días después, esto es, el 3 de junio de símil año, corriendo el traslado de 10 días a SEGUROS DEL ESTADO para la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, entre el 6 de junio de 2022 y el 17 de junio de la misma anualidad.

No siendo atendible el argumento expuesto por la parte recurrente, relativa a que dicha notificación no está llamada a surtir efectos porque el A quo no remitió el expediente digital al correo para notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com, porque el correo en el cual se informó la imposibilidad de la llamada en garantía de acceder al escrito de demanda, fue remitido por María Angélica Forero Poveda, a través de una dirección institucional de SEGUROS DEL ESTADO, esto es, Maria.Forero@segurosdelestado.onmicrosoft.co, que no ha sido desconocida por la mentada aseguradora, pues nótese que en su alzada, no efectuó ningún pronunciamiento sobre dicha dirección electrónica, tampoco puso de presente que la misma no pertenezca a la sociedad o que dicha persona natural no haga parte de su planta de personal.

Por manera que, la remisión del expediente digital efectuado por el Juzgado de Conocimiento a la dirección electrónica Maria.Forero@segurosdelestado.onmicrosoft.co, subsanó todas las falencias de la notificación efectuada el 13 de mayo de 2022 ante SEGUROS DEL ESTADO, estando esta llamada a surtir todos sus efectos desde el 1º de junio de 2022, por las razones anotadas, y más aún cuando en el correo remitido por María Angélica Forero Poveda, esta fue clara en

advertir que los documentos que no podían ser visualizados, se remitieran a vuelta de su correo, para entenderse notificados a la luz del Decreto 806 de 2020 y contestar en debida forma la demanda.

Finalmente, debe decirse que, tampoco puede considerarse el argumento que el A quo no podía subsanar las irregularidades advertidas en la notificación personal de la llamada en garantía, toda vez que la juzgadora como directora del proceso debe asumir todas las medidas a que hubiere lugar, para evitar nulidades procesales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes e intervinientes en el presente trámite.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada, como quiera que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO es extemporánea, toda vez que fue radicada por fuera del término del traslado anteriormente anotado, específicamente, el 31 de octubre de 2022 (archivo 17 del ED). Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMLMV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

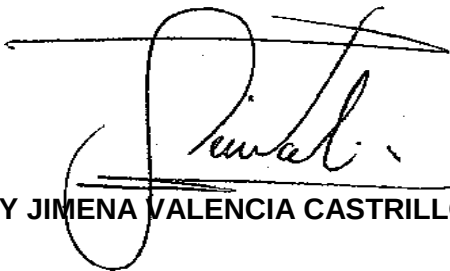
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMLMV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2020-00198-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **28 de febrero del 2022**.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

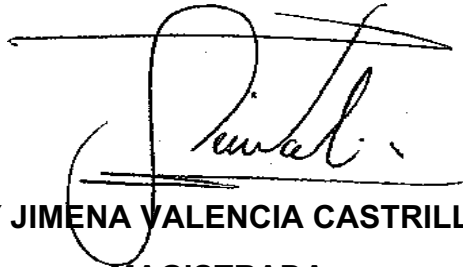
Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillon', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON' and the title 'MAGISTRADA' are printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2014-00210-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **09 de mayo del 2019**.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

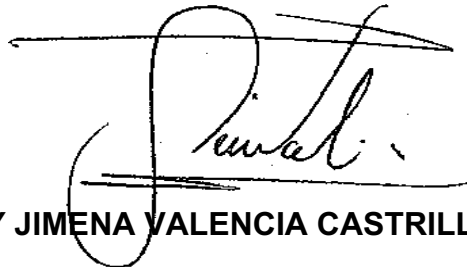
Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON' is printed in bold capital letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2017-00346-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **14 de diciembre del 2020**.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

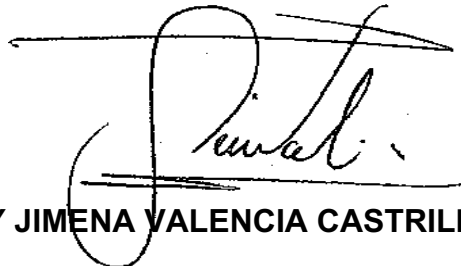
Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillon', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-014-2021-00564-01
DEMANDANTE:	EVER JOSÉ RHENALS ALMANZA
DEMANDADO:	AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 1º de junio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EVER RHENALS ALMANZA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00564-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el promotor formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que es pensionado y que tiene derecho a que PORVENIR S.A. le reconozca su pensión de vejez, bajo los parámetros del RPM, previstos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer la reliquidación de la prestación, conforme al artículo 9º de la Ley 797 de 2003, junto con las diferencias pensionales, mesadas adicionales y reajustes periódicos.

De manera subsidiaria, pretende se declare que se pensionó en una suma diferente e inferior a la que se pensionaría si hubiere permanecido afiliado al RPM, además que la indebida asesoría que le fue brindada por la AFP Porvenir S.A. a la data del traslado, le ocasionó daños y perjuicios al momento de reconocer la pensión; como consecuencia de ello, se condene a la encartada al pago y reparación de los perjuicios causados, tasados en un valor igual al de las mesadas que le corresponderían en el RPM, desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado y hasta cuando se efectúe la liquidación de los perjuicios ocasionados, junto con los intereses moratorios por el pago inoportuno de la pensión en la suma debida y la indexación (Archivo 04 del expediente digital).

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada PORVENIR S.A., al contestar el escritor genitor, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y como excepción previa propuso no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sustentada en que el demandante persigue el pago de perjuicios patrimoniales que presuntamente se ocasionaron por la supuesta falta al deber de información, por tanto, se hace necesario vincular a COLPENSIONES para que responda por las sumas de dinero, que en virtud de una posible condena sean impuestas a la AFP Porvenir, pues el entonces ISS como entidad a la que se encontraba afiliado el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debió proporcionarle información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen pensional¹.

La demandada también formuló la excepción previa de prescripción de los perjuicios reclamados, sin embargo, en audiencia celebrada el 1º de junio de 2023, desistió de dicho medio exceptivo, lo cual fue aceptado por el Juzgado de Conocimiento².

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1º de junio de 2023, declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios formulada por PORVENIR S.A.

¹ Páginas 1 a 32 Archivo 09 del Expediente Digital

² Archivo de Audio y video 10 del Expediente Digital

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que el objeto del litigio se circunscribe en determinar si hay lugar al pago de los perjuicios o a la reliquidación de la pensión de vejez que en su momento Porvenir le reconoció al demandante, bajo los parámetros que dispone el RAIS, por manera que Colpensiones no tiene injerencia en el reconocimiento de los perjuicios reclamados, que por demás, se fundamenta en el hecho que la demandada Porvenir S.A. reconociera la pensión de vejez inferior a lo que considera el actor podría haberle correspondido, si estuviera afiliado al RPM. Añade que en los hechos de la demanda no se endilga ninguna responsabilidad a Colpensiones, en cuanto al cumplimiento del deber de información, tampoco se solicita condena alguna contra esta entidad, ni se presenta fundamento alguno relacionado con una posible responsabilidad en cabeza de Colpensiones, lo que implica que no existe una necesidad de su comparecencia en el presente proceso.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la parte demandante busca el reconocimiento de perjuicios patrimoniales que se ocasionaron por una presunta falta en el deber de información, siendo necesario vincular a Colpensiones para que responda por las posibles condenas, como quiera que a la data de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al momento del traslado al RAIS, debió proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de tal acto jurídico, atendiendo a que el demandante se encontraba afiliado a esa entidad. Acotando que la solicitud de su vinculación, tiene la finalidad de evitar eventuales nulidades procesales que invaliden las actuaciones realizadas en el proceso.

ACTUCIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1º de junio de 2023, negó la reposición formulada por la parte demandada, por no encontrar fundamentos nuevos a los que se plantearon en la contestación de la demanda, concediendo el recurso de apelación elevado por la encartada, en el efecto devolutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios formulada por PORVENIR S.A., y en tal sentido vincular a COLPENSIONES al presente trámite.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, ha de indicarse que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, porque la parte demandante peticiona el reconocimiento de la reliquidación pensional o de los perjuicios que presuntamente se le han generado por la omisión en el cumplimiento del deber de información a la data de su traslado al RAIS, únicamente respecto de la AFP PORVENIR S.A. Es decir, en sus pretensiones, no persigue ninguna responsabilidad frente a Colpensiones, pues solo involucra a la demandada PORVENIR S.A., y esa sola circunstancia implica que el pronunciamiento del Juzgado debe centrarse en la procedencia o no de la reliquidación pensional o de los presuntos perjuicios causados frente a esta última sociedad.

En ese orden, se evidencia que resulta inane el llamado de la entidad administradora del RPM, porque conforme a la manera en cómo el actor dirigió su demanda, se advierte con claridad que no se demanda del Juzgador ningún pronunciamiento respecto de Colpensiones, y en esa medida no hay necesidad de su intervención en el proceso, menos aun cuando en los hechos tampoco se denuncia una omisión o una responsabilidad en el actuar de la entidad en referencia.

Recuérdese que se encuentra facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial, el acierto en las pretensiones de la demanda, sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate. Además, la sola mención del ISS hoy Colpensiones en los hechos de la demanda como entidad a la que inicialmente se encontraba afiliada el actor, previo a su traslado al RAIS, carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de «*relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal*». En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es «*verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia*». Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

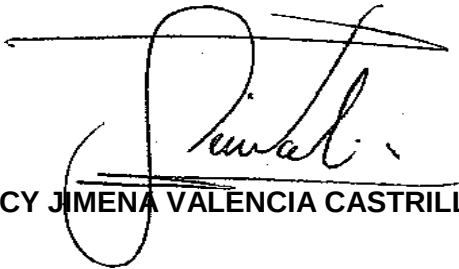
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000. En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, decisión que fue modificada en esta instancia al ordenar el reconocimiento y pago del derecho pensional a partir del 04 de mayo de 2018 en cuantía inicial de \$2'086.987 junto con los reajustes anuales y la indexación hasta el 19 de febrero de 2022, momento a partir del cual deberá pagar la accionada el mayor valor respecto de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES en la suma de \$1'639.163, de lo que se infiere que el interés jurídico para recurrir en casación de la entidad demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas antes mencionadas.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes², donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **\$162'471.693**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ RADICADO: 110013105026202140601 DEMANDANTE : JOSE FORERO DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada reconocida	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
04/05/18	31/12/18	4.09%	\$ 2,086,987.00			9.90	\$ 20,661,171.3
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 2,153,353.00			14.00	\$ 30,146,942.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 2,235,180.00			14.00	\$ 31,292,520.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 2,271,166.00			14.00	\$ 31,796,324.0
01/01/22	19/02/22	5.62%	\$ 2,398,806.00			1.63	\$ 3,918,049.8
				Subtotal retroactivo desde 04-05-2018 a 19-02-2022			\$ 117,815,007.1
20/02/22	31/12/22	5.62%	\$ 2,398,806.00	\$ 1,639,193.00	\$ 759,613.00	12.37	\$ 9,393,880.8
01/01/23	28/04/23	13.12%	\$ 2,713,529.00	\$ 1,854,255.12	\$ 859,273.88	3.93	\$ 3,379,810.6
				Subtotal retroactivo diferencia pensional desde 20-02-2022 a 28-04-2023			\$ 12,773,691.36

Indexación Retroactivo Pensional							
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
mayo	2018	2023	\$ 1,878,288.30	98.910	131.770	1.332	\$ 624,007.00
junio	2018	2023	\$ 4,173,974.00	99.160	131.770	1.329	\$ 1,372,663.00
julio	2018	2023	\$ 2,086,987.00	99.310	131.770	1.327	\$ 682,143.00
agosto	2018	2023	\$ 2,086,987.00	99.180	131.770	1.329	\$ 685,772.00
septiembre	2018	2023	\$ 2,086,987.00	99.300	131.770	1.327	\$ 682,422.00
octubre	2018	2023	\$ 2,086,987.00	99.470	131.770	1.325	\$ 677,689.00
noviembre	2018	2023	\$ 2,086,987.00	99.590	131.770	1.323	\$ 674,357.00
diciembre	2018	2023	\$ 4,173,974.00	99.700	131.770	1.322	\$ 1,342,621.00
enero	2019	2023	\$ 2,153,353.00	100.000	131.770	1.318	\$ 684,120.00
febrero	2019	2023	\$ 2,153,353.00	100.600	131.770	1.310	\$ 667,197.00
marzo	2019	2023	\$ 2,153,353.00	101.180	131.770	1.302	\$ 651,029.00
abril	2019	2023	\$ 2,153,353.00	101.620	131.770	1.297	\$ 638,886.00
mayo	2019	2023	\$ 2,153,353.00	102.120	131.770	1.290	\$ 625,215.00
junio	2019	2023	\$ 4,306,706.00	102.440	131.770	1.286	\$ 1,233,070.00
julio	2019	2023	\$ 2,153,353.00	102.710	131.770	1.283	\$ 609,254.00
agosto	2019	2023	\$ 2,153,353.00	102.940	131.770	1.280	\$ 603,081.00
septiembre	2019	2023	\$ 2,153,353.00	103.030	131.770	1.279	\$ 600,673.00
octubre	2019	2023	\$ 2,153,353.00	103.260	131.770	1.276	\$ 594,539.00
noviembre	2019	2023	\$ 2,153,353.00	103.430	131.770	1.274	\$ 590,022.00
diciembre	2019	2023	\$ 4,306,706.00	103.540	131.770	1.273	\$ 1,174,216.00
enero	2020	2023	\$ 2,235,180.00	103.800	131.770	1.269	\$ 602,293.00
febrero	2020	2023	\$ 2,235,180.00	104.240	131.770	1.264	\$ 590,316.00
marzo	2020	2023	\$ 2,235,180.00	104.940	131.770	1.256	\$ 571,468.00
abril	2020	2023	\$ 2,235,180.00	105.530	131.770	1.249	\$ 555,777.00
mayo	2020	2023	\$ 2,235,180.00	105.700	131.770	1.247	\$ 551,288.00
junio	2020	2023	\$ 4,470,360.00	105.360	131.770	1.251	\$ 1,120,560.00
julio	2020	2023	\$ 2,235,180.00	104.970	131.770	1.255	\$ 570,666.00
agosto	2020	2023	\$ 2,235,180.00	104.970	131.770	1.255	\$ 570,666.00
septiembre	2020	2023	\$ 2,235,180.00	104.960	131.770	1.255	\$ 570,933.00
octubre	2020	2023	\$ 2,235,180.00	105.290	131.770	1.251	\$ 562,139.00
noviembre	2020	2023	\$ 2,235,180.00	105.230	131.770	1.252	\$ 563,734.00
diciembre	2020	2023	\$ 4,470,360.00	105.080	131.770	1.254	\$ 1,135,458.00
enero	2021	2023	\$ 2,271,166.00	105.480	131.770	1.249	\$ 566,069.00
febrero	2021	2023	\$ 2,271,166.00	105.910	131.770	1.244	\$ 554,550.00
marzo	2021	2023	\$ 2,271,166.00	106.580	131.770	1.236	\$ 536,786.00
abril	2021	2023	\$ 2,271,166.00	107.120	131.770	1.230	\$ 522,631.00
mayo	2021	2023	\$ 2,271,166.00	107.760	131.770	1.223	\$ 506,038.00
junio	2021	2023	\$ 4,542,332.00	108.840	131.770	1.211	\$ 956,961.00
julio	2021	2023	\$ 2,271,166.00	108.780	131.770	1.211	\$ 479,997.00
agosto	2021	2023	\$ 2,271,166.00	109.140	131.770	1.207	\$ 470,923.00
septiembre	2021	2023	\$ 2,271,166.00	109.620	131.770	1.202	\$ 458,916.00
octubre	2021	2023	\$ 2,271,166.00	110.040	131.770	1.197	\$ 448,495.00
noviembre	2021	2023	\$ 2,271,166.00	110.060	131.770	1.197	\$ 448,001.00
diciembre	2021	2023	\$ 4,542,332.00	110.600	131.770	1.191	\$ 869,450.00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

enero	2022	2023	\$ 2,398,806.00	111.410	131.770	1.183	\$ 438,378.00
febrero	2022	2023	\$ 1,519,243.80	113.260	131.770	1.163	\$ 248,289.00
febrero	2022	2023	\$ 278,524.77	113.260	131.770	1.163	\$ 45,519.00
marzo	2022	2023	\$ 759,613.00	115.110	131.770	1.145	\$ 109,940.00
abril	2022	2023	\$ 759,613.00	116.260	131.770	1.133	\$ 101,338.00
mayo	2022	2023	\$ 759,613.00	117.710	131.770	1.119	\$ 90,733.00
junio	2022	2023	\$ 1,519,226.00	118.700	131.770	1.110	\$ 167,281.00
julio	2022	2023	\$ 759,613.00	119.310	131.770	1.104	\$ 79,329.00
agosto	2022	2023	\$ 759,613.00	120.270	131.770	1.096	\$ 72,633.00
septiembre	2022	2023	\$ 759,613.00	121.500	131.770	1.085	\$ 64,208.00
octubre	2022	2023	\$ 759,613.00	122.630	131.770	1.075	\$ 56,616.00
noviembre	2022	2023	\$ 759,613.00	123.510	131.770	1.067	\$ 50,801.00
diciembre	2022	2023	\$ 1,519,226.00	124.460	131.770	1.059	\$ 89,230.00
enero	2023	2023	\$ 859,273.88	126.030	131.770	1.046	\$ 39,135.00
febrero	2023	2023	\$ 859,273.88	128.270	131.770	1.027	\$ 23,446.00
marzo	2023	2023	\$ 859,273.88	130.400	131.770	1.011	\$ 9,028.00
abril	2023	2023	\$ 801,988.95	131.770	131.770	1.000	\$ 0.00
Total			\$ 130,588,698	Total Indexación		\$ 31,882,995.00	

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo desde 04-05-2018 a 19-02-2022	\$ 117,815,007.1
Subtotal retroactivo diferencia pensional desde 20-02-2022 a 28-04-2023	\$ 12,773,691.4
Total Indexación	\$ 31,882,995.0
Total	\$ 162,471,693.5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

viernes, 21 de julio de 2023

Recibe:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado, **VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ**¹, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ECOPETROL S.A.** en contra del recurrente, **DAVID TADEO DURÁN RAMOS, ORLANDO MARTÍNEZ MORATO y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ VIVAS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de junio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico del demandado para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar al recurrente a devolver la suma de \$387'779.117,00 a favor de Ecopetrol.

Visto lo que antecede la suma objeto de condena a asciende a \$387'779.117,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

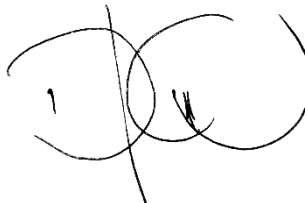
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

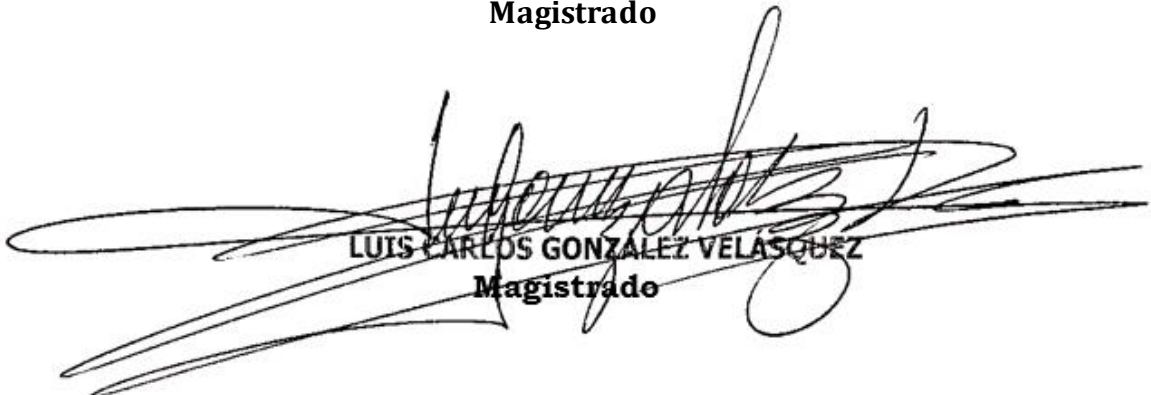
Notifiquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA EUGENIA CASTRO CHÁVEZ**¹, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 y notificada por edicto del treinta (30) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ** - hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «..sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de junio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de la diferencia pensional entre lo otorgado por este Tribunal y el monto pensional pretendido, comoquiera que en ambas instancias le fue favorable. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional								
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada Colpensiones	Valor mesada 1ra y 2da instancia	Valor mesada pretendida	Diferencias pensionales otorgada y pretendida	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 4.132.787,00	\$ 4.298.098,74	\$ 9.147.363,00	\$ 4.849.264,26	10,00	prescripción
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 4.367.943,00	\$ 4.542.661,00	\$ 9.667.848,00	\$ 5.125.187,00	13,00	prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.702.964,00	\$ 4.891.083,00	\$ 10.409.372,00	\$ 5.518.289,00	13,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 4.797.023,00	\$ 4.988.905,00	\$ 10.617.559,00	\$ 5.628.654,00	13,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.949.089,00	\$ 5.147.053,00	\$ 10.954.136,00	\$ 5.807.083,00	13,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 5.133.690,00	\$ 5.339.038,00	\$ 11.362.725,00	\$ 6.023.687,00	13,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 5.258.952,00	\$ 5.469.311,00	\$ 11.639.975,00	\$ 6.170.664,00	13,00	prescripción

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

24/02/14	31/12/14	1,94%	\$ 5.360.976,00	\$ 5.575.416,00	\$ 11.865.791,00	\$ 6.290.375,00	13,00	\$ 81.774.875,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.557.188,00	\$ 5.779.476,00	\$ 12.300.079,00	\$ 6.520.603,00	13,00	\$ 84.767.839,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.933.410,00	\$ 6.170.747,00	\$ 13.132.794,00	\$ 6.962.047,00	13,00	\$ 90.506.611,0
26/09/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.274.581,00	\$ 6.525.565,00	\$ 13.887.930,00	\$ 7.362.365,00	13,00	\$ 95.710.745,0
06/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.531.211,00	\$ 6.792.461,00	\$ 14.455.946,00	\$ 7.663.485,00	13,00	\$ 99.625.305,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.738.904,00	\$ 7.008.461,00	\$ 14.915.645,00	\$ 7.907.184,00	13,00	\$ 102.793.392,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 6.994.982,00	\$ 7.274.783,00	\$ 15.482.440,00	\$ 8.207.657,00	13,00	\$ 106.699.541,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 7.107.601,00	\$ 7.391.907,00	\$ 15.731.707,00	\$ 8.339.800,00	13,00	\$ 108.417.400,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 7.507.048,00	\$ 7.807.332,00	\$ 16.615.829,00	\$ 8.808.497,00	13,00	\$ 114.510.461,0
01/01/23	26/05/23	13,12%	\$ 8.491.973,00	\$ 8.831.654,00	\$ 18.795.826,00	\$ 9.964.172,00	5,00	\$ 49.820.860,0
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 934.627.029,00	

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de diferencias pensionales asciende a \$ 934.627.029,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA EUGENIA CASTRO CHÁVEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARÍA EUGENIA CASTRO CHÁVEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 26 de mayo de 2023 y notificada por edicto del treinta (30) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **EUTIMIO TORRES CORTÉS**¹ y la parte demandada **INDUSTRIAS MUSSGO LTDA**² en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de junio de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de junio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada Industrias Mussgo LTDA.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) primas de servicios, (iv) vacaciones; las anteriores sumas indexadas (v) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, al cuantificar se obtiene⁴:

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2002	9,3	13,50%	\$ 309.000	\$ 387.949,50
2003	12,0	13,50%	\$ 332.000	\$ 537.840,00
2004	12,0	14,50%	\$ 1.928.000	\$ 3.354.720,00
2005	12,0	15,00%	\$ 1.542.000	\$ 2.775.600,00
2006	12,0	15,50%	\$ 800.000	\$ 1.488.000,00
2007	12,0	15,50%	\$ 433.700	\$ 806.682,00
2008	12,0	16,00%	\$ 461.500	\$ 886.080,00
2009	12,0	16,00%	\$ 3.932.769	\$ 7.550.916,48
2010	12,0	16,00%	\$ 515.000	\$ 988.800,00
2011	12,0	16,00%	\$ 3.983.106	\$ 7.647.563,52
2012	12,0	16,00%	\$ 566.700	\$ 1.088.064,00
2013	12,0	16,00%	\$ 589.500	\$ 1.131.840,00

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2014	12,0	16,00%	\$ 616.000	\$ 1.182.720,00
2015	12,0	16,00%	\$ 644.350	\$ 1.237.152,00
2016	12,0	16,00%	\$ 689.454	\$ 1.323.751,68
2017	1,0	16,00%	\$ 2.884.740	\$ 461.558,40
Total Aporte a Pensión			\$ 32.849.237,58	

Tabla Indexación Prestaciones Sociales y vacaciones a mayo 2023					
Año	Prestaciones Sociales- vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2021	\$ 20.878.473,0	108,780	132,8	1,22	\$ 4.610.230,94
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 4.610.230,94	

Tabla Liquidación Crédito	
Prestaciones sociales y vacaciones	\$ 20.878.473,00
Indexación prestaciones sociales y vacaciones	\$ 4.610.230,94
Aportes pensión	\$ 32.849.237,58
Total Liquidación	\$ 58.337.941,52

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 58'337.941,52 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante Eutimio Torres Cortés

Con relación al recurso de casación presentado por la parte demandante se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por los puntos de apelación que no le fueron concedidos comoquiera que la sentencia de primer grado y la despachada en esta instancia le fueron favorables a la recurrente. En el caso en concreto, la apelación negada se centra en las dotaciones que no le fueron suministradas al demandante, al respecto la Sala de Casación Laboral indicó que no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, pues las

mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato, así lo ha determinado el órgano de cierre:

[...]Dotaciones no suministradas:

En relación con esta prestación social ha sido criterio de la Corte que “El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada”. [...]. (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400)

De acuerdo con lo anterior, no procede el cálculo de la pretensión negada y apelada, que en todo caso no fue cuantificada en la demanda. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará igualmente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **INDUSTRIAS MUSSGOLTDA**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **EUTIMIO TORRES CORTÉS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

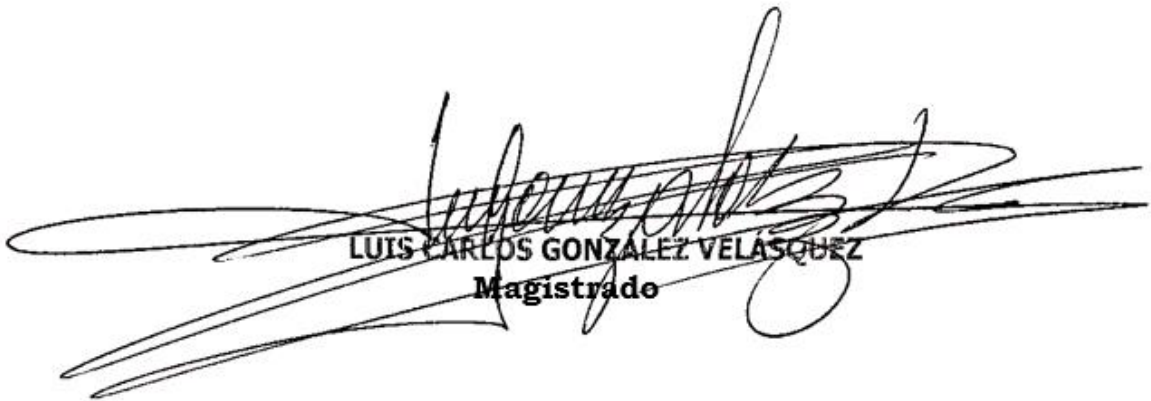
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados siete (07) de junio y veintisiete (27) de junio de 2023, respectivamente y dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA CECILIA CHARRY MILLAN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «..sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de junio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional a partir del 16 de agosto de 2016, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.792.402	1,00	\$ 5.792.402,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.029.311	1,00	\$ 6.029.311,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.221.043	1,00	\$ 6.221.043,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 6.457.443	1,00	\$ 6.457.443,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 6.561.408	1,00	\$ 6.561.408,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 6.930.159	1,00	\$ 6.930.159,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 7.839.396	1,00	\$ 7.839.396,0
Total retroactivo				\$ 45.831.162,00	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	05/07/57
Fecha Sentencia	15/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	20,6
Numero de Mesadas Futuras	20,6
Valor Incidencia Futura	\$ 161.491.557,6

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 45.831.162,0
Incidencia futura	\$ 161.491.557,6
Total	\$ 207.322.719,6

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma del retroactivo asciende a \$ 192’327.104,07 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, a folios 40 a 41 milita escritura pública otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional confiere poder general a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, para que actúe como apoderada de la UGPP, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.578.572 portadora de la T.P. n.º 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 40.y subsiguientes del plenario.

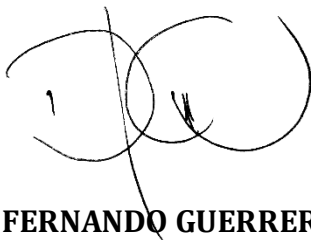
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

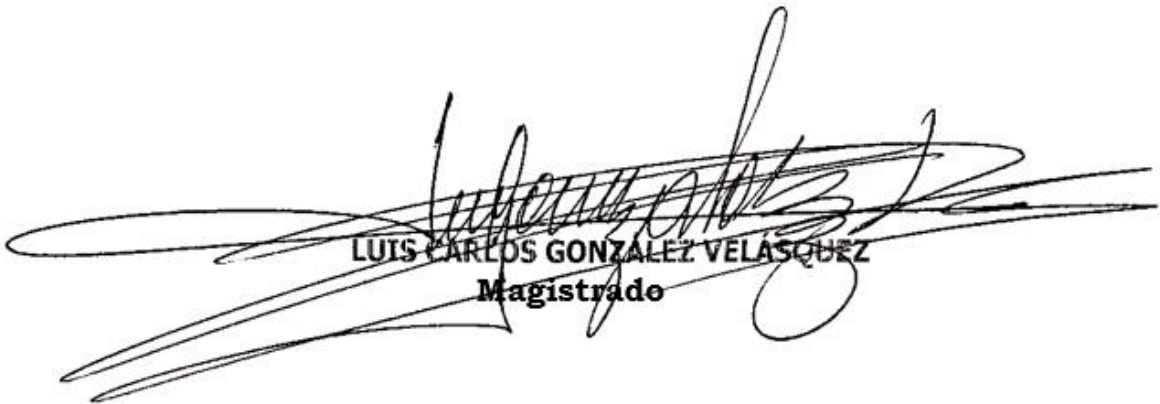
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 15 de mayo de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**¹ en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA XIMENA LAGOS MORENO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «..sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de junio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de los siguientes conceptos: (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) vacaciones, (iv) primas de servicios, (v) reajuste de aportes con destino al subsistema de Seguridad Social en Pensiones (vi) diferencias salariales, (vii) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, (viii) indemnización por despido (ix) sanción por la falta de consignación del auxilio de cesantías del año 2016 y 2015, al cuantificar se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito condenas estipuladas en sentencia de 1º y 2º instancia	
Aportes a pensión 08/08/2012 - 30/06/2015	\$ 8.892.686,00
Auxilio Cesantías	\$ 8.276.195,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 569.956,00
Vacaciones	\$ 1.284.497,00
Prima de Servicios	\$ 2.305.905,00
Reajuste aportes a pensión 11/08/2015 - 30/01/2018	\$ 4.109.031,00
Diferencias salariales	\$ 34.241.847,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 79.638.717,60
Indemnización por despido	\$ 6.568.965,00
Sanción por la falta de pago completo sobre los intereses a las cesantías 2015, 2016 y 2017	\$ 875.475,00
Sanción por la falta de consignación del auxilio de cesantía completo del año 2016	\$ 40.402.271,99

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Sanción por la falta de consignación del auxilio de cesantía completo del año 2015</i>	<i>\$ 39.142.656,00</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 226.308.202,59</i>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 226'308.202,59 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

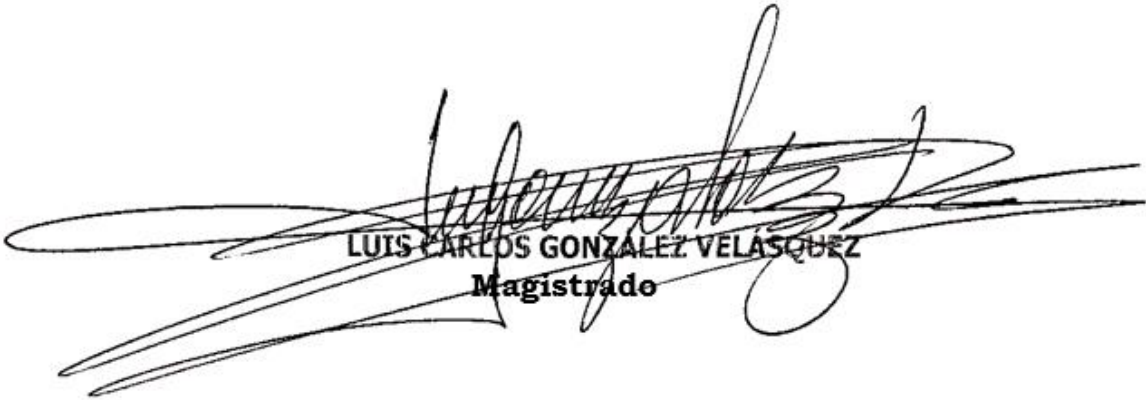
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del parte demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



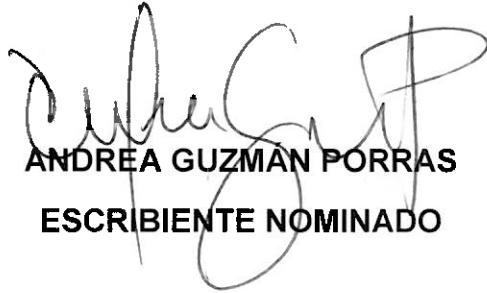
DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2016-00596-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala Adjunta donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2023.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

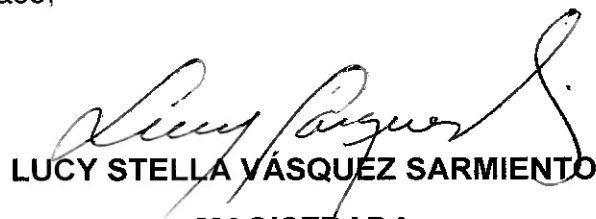
Bogotá D.C. 7 de Julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2019 00817 01 Proceso ordinario
Luz Ángela Martínez Roa contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en providencia anterior, para proferir por escrito la decisión de fondo con el que se ponga fin a la instancia, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

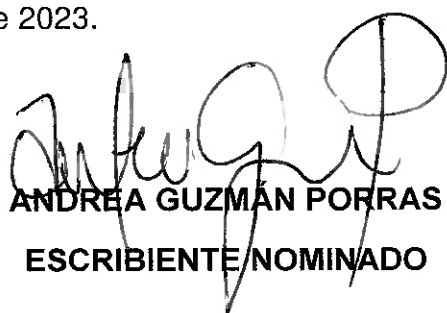
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2014-00702-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala Adjunta donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5 de Diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2023.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

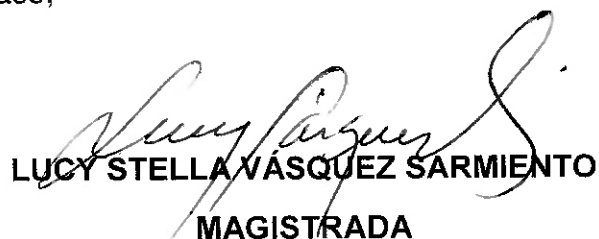
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

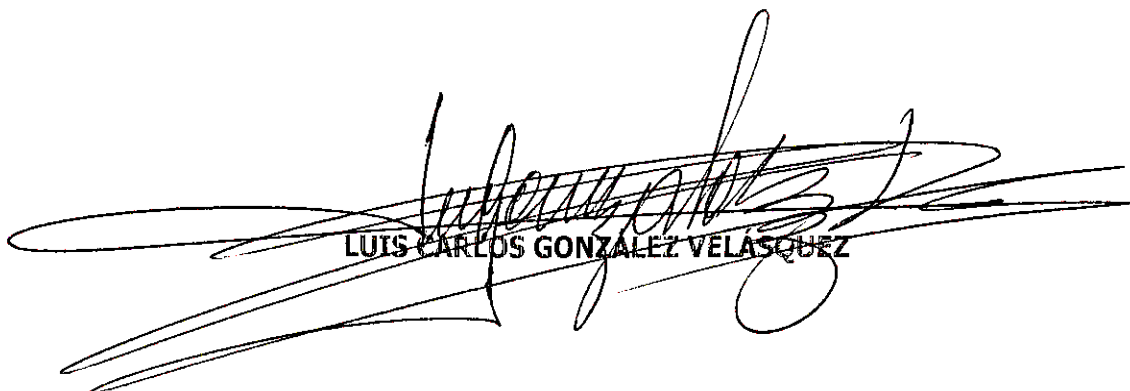
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2023 00019** 01
DEMANDANTE: FRED ERIK JACOBSEN LEIVA
DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA hoy PRIMAX COLOMBIA SA
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que según dicho escrito *“no accedió a librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante para obtener el cabal cumplimiento a las sentencias y autos que constituyen el título ejecutivo, liquidó anticipadamente el crédito y resolvió sobre eventuales excepciones en favor de la sociedad ejecutada.”* (arch. 8, 01Ordinario2017-367, C01); no obstante, evidencia la Sala que en la providencia impugnada el *a quo* realmente no decidió sobre el mandamiento de pago solicitado, sino que ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte actora, a quien además requirió para que informe si la demandada realizó el reajuste de la mesada pensional a partir de noviembre de 2022 (arch. 5, C01), indicando que vencido el término para ello, ingresarían las diligencias al despacho para resolver, empero, ningún pronunciamiento emitió acerca de la solicitud de ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2017-00367 junto con las costas (arch. 1, 01Ordinario2017-367, C01), como equivocadamente lo plantea el apelante.

Por lo tanto, la providencia impugnada no es susceptible de alzada, acorde con lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, pues dispone la norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia allí relacionados, entre ellos, el numeral 8° prevé que lo es “El

que decida sobre el mandamiento de pago.”, supuesto que no se enmarca en este caso, pues en la referida providencia no se decidió tal solicitud.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del art. 325 y el inciso 2º del art. 326 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse inadmisibile el recurso y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, quien deberá continuar el trámite y resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFnTDHrFRxBj2krejQJ0A8Bhl9viiu-iAyeHqGOiJwIjQ?e=gOIK0e

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65252e639c79806540ed194c20a3d4e985f756965d433e5ccc57a2f7338c3274**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00441** 01
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO GARCÍA RUBIANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO: **CONSULTA**

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Encuentra la Sala que mediante sentencia del 27 de junio de 2023, el juzgado 21 Laboral del Circuito, procedió a conceder el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP; sin embargo, no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 “*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la **Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.***”; empero de acuerdo con lo previsto en el art. 2° del Acuerdo de la Junta Directiva del FONCEP No.001 de 2018, mediante el cual se adoptan los Estatutos de dicho fondo, se establece en cuanto a su naturaleza jurídica que “*(...) de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006, es un establecimiento público del **orden distrital**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria Distrital de Hacienda.*”.

Aunado a lo anterior, el art. 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que “*Son entidades descentralizadas del **orden nacional**, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades*

creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas (...)”; en consecuencia, como la entidad condenada hace parte del orden distrital, y no es una entidad descentralizada en la que la nación sea garante, no es susceptible de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

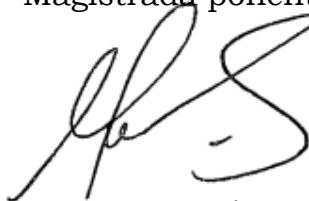
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHhYglgNHZOj47DvEth0MEBC6zf_71kJrr8MHDuTvS0BQ?e=N6Qkwo

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98091f28637236a50ea5f6aa14f459b7d1e2e34673a854d0a3538ab853c3593f**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 13 2020 00480 01
Ruth Ballesteros Muños contra Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2021 00575 01
Egidio Salamanca Moreno contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2022 00324 01
Martha Holinda Pérez Alvarado contra Colpensiones y otros.

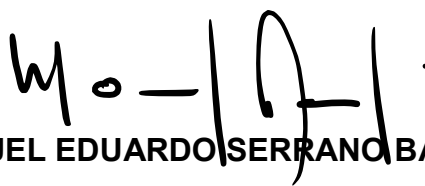
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 06 de julio de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2021 00514 01

Ana Ruby Santos Hurtado contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00266-01
RICARDO ESCOBAR REMISIO VS ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2019-00537-01
PAULA ANDREA PINEDA VS JERSALUD S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2015-00238-01
NELSSY ROSA ORTEGA VS AFP PROTECCION S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2015-01031-02
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. VS COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
COLMENA S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2019-00020-01
OBEN ALBERTO CAMACHO GÓMEZ VS MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 021-2018-00574-01
LA ESPERANZA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA VS AFP PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2019-00214-02
JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO VS DESPACHADORA INTERNACIONAL DE
COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 012-2018-00077-01
RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ VS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2019-00464-01
MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 002-2021-00018-01
CARMEN GLORIA TRIANA MORALES VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 016-2019-00687-01
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" VS WILMA LEONOR BARROS ALARCÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 013-2019-00201-02
JORGE HERMINSUL TORRES MORENO VS AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mc S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2020-00290-01
SANDRA PATRICIA CHAMARRO LOPEZ VS PANADERIA Y PASTELERIA SABROSURAS Y
ARTE SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2021-00066-01
KATIUSKA INES MARIA QUINTERO VS PREMISALUD SA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2021-00065-01
JAIRO ANDREY HURTADO SUAREZ VS CONVITEL SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado